



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **35 2019 00206 01**  
Demandante:                         PAULINA HERNÁNDEZ AVENDAÑO  
Demandado:                         ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
   COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Conforme al poder allegado por Colpensiones, se le reconoce personería adjetiva para actuar al profesional del derecho a *Leidy Carolina Fuentes Suarez*, identificada con C.C No 1.049.614.551 y T.P No 246.554.

**SENTENCIA:**

Procede la Sala a estudiar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 12 de marzo del 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

**I-. ANTECEDENTES:**

**1.1 DE LA DEMANDA:**

La señora *Paulina Hernández de Avendaño*, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones*, a efectos que se condene a la pasiva al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas adeudadas, las costas y agencias en derecho, así como lo que resulte probado *ultra y extra petita*.

**1.2 SUPUESTO FÁCTICO:**



En respaldo de sus pretensiones expuso en síntesis que mediante la Resolución No. 120728 del 2010 le fue reconocida la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, a partir del 23 de julio del 2010 en cuantía igual a \$611.116 teniendo en cuenta 1095 semanas con una tasa de reemplazo del 78%.

Aduce que ha convivido con el señor *Danilo Trujillo* hace más de 37 años, compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente, continua o ininterrumpida, dependiendo económicamente de la demandante.

Que solicitó el incremento pensional el 14 de noviembre 2018, sin obtener a la fecha respuesta alguna por parte de *Colpensiones*.

### **1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

*Colpensiones* operó la *litis constestatio*, oponiéndose a las pretensiones, aduciendo que las pretensiones de la demanda carecen de sustento fáctico y legal, en tanto el incremento anhelado fue derogado por la Ley 100 de 1993.

Propuso y sustentó como excepciones de mérito las que denominó carencia de causa para demandar, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, inexistencia de intereses moratorios e indexación, compensación y la genérica.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 12 de marzo del 2020, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y se abstuvo de condenar en costas a las partes.

Como sustento de su decisión indicó que conforme la sentencia SU-140 de 2019, dichos incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993, siendo aplicables únicamente a quienes se pensionaron con aplicación integral del Acuerdo 049 de 1990, lo cual no acontece en el plenario.

## **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:**



En la medida en que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, se impone el estudio de la providencia de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

##### **b. Problema Jurídico:**

La controversia gira en torno a determinar, si la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento de la pensión en un 14%, en los términos del Acuerdo 049 de 1990.

##### **c. Sobre la vigencia de los incrementos pensionales por cónyuge e hijos a cargo, de que trata el Decreto 758 de 1990:**

Respecto del incremento pensional por personas a cargo, de que trata el Acuerdo 049 de 1990, para las personas que fueron pensionadas en virtud del régimen de transición que contempla la Ley 100 de 1993, es un tema que ha sido ampliamente estudiado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo en múltiples pronunciamientos que los mismos se encuentran vigentes.

Así puede colegirse entre otras de las sentencias del 27 de julio de 2005 radicado 21517, del 5 de diciembre de 2007 radicados 29751, 29531, 29741, en las que se determina que los aludidos incrementos mantienen su vigencia, no obstante no haber sido incluidos de manera expresa en el régimen de prestaciones que contiene el actual sistema pensional, por el contrario, por no estar expresamente regulados debe entenderse que conservan su pleno vigor, al menos frente a quienes se reconoce el derecho al amparo del Decreto 758 de 1990, bien sea directamente o en aplicación al régimen de transición, como en el presente caso.



Con fundamento en la doctrina probable emanada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, es que esta Sala de Decisión se aparta de manera respetuosa de la sentencia SU-140 de 2019, a través de la cual la Corte Constitucional dictó la sentencia de reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018.

**d. Del incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.**

Conforme con lo manifestado en la demanda, por medio de la Resolución No. 120728 del 13 de septiembre de 2010 (fl. 13) se reconoció pensión de vejez a la demandante, por lo que no es objeto de discusión en el presente caso, que la actora es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al haberle reconocido el ISS pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, y con ello, es beneficiario de los incrementos bajo estudio.

El literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, consagró los incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, así:

*“b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”*

En tal sentido se aprecia, que son tres los requisitos que se debe acreditar para efecto del reconocimiento del incremento por cónyuge a cargo: (i) la calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente, (ii) la dependencia económica respecto del pensionado y, (iii) que el cónyuge, compañero o compañera permanente dependiente no disfrute de pensión, ello en la medida en que la filosofía de los referidos incrementos fue la de alivianar la carga que pesa sobre el pensionado que tiene bajo su responsabilidad la manutención, en este caso, de su cónyuge.

Respecto a la calidad de compañero permanente del señor *Danilo Trujillo Betancourt*, fueron recepcionados los testimonios de *Sandra Patricia Buitrago* y *Juan Camilo Camacho Higuera*, quienes son vecinos de la demandante y por ello les consta que la pareja mantiene una convivencia, precisando puntualmente la señora *Sandra Patricia*



*Buitrago* que el señor *Danilo Trujillo* no labora desde que sufrió un accidente, no tiene pensión ni ingreso alguno; que tienen 3 hijos, pero no viven con sus padres.

A su turno, la demandante indica en el interrogatorio que los gastos del hogar los cubre mediante su pensión; que su cónyuge no trabaja desde que tuvo un accidente en agosto del 2017, antes de ello fabricaba cocinas integrales como independiente, que viven en una casa familiar propia y tienen 3 hijos.

De otra parte, fueron allegadas las declaraciones extrajuicio de los señores *Paulina Avendaño, Danilo Trujillo, Juan Camilo Camacho, Sandra Patricia Buitrago y Dixon Stiven García Hernández (Fls 19 a 22)*, en los que se reitera que la pareja vive en unión libre desde hace más de 30 años y que debido a un accidente que sufrió el señor *Danilo Trujillo* depende económicamente de la libelista e igualmente se aporta soporte de que el señor *Danilo Trujillo* es beneficiario en salud de la actora.

De esta manera, de las declaraciones testimoniales y demás pruebas documentales, se constata que se encuentra plenamente acreditada la dependencia económica del señor *Danilo Trujillo* respecto de la hoy demandante, quien ostenta la calidad de compañera permanente de este. Por tanto, se concluye que la actora cumple con los supuestos de hecho del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, y por ende le asiste el derecho al reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo del 14% sobre la pensión mínima legal.

#### **e. Sobre la prescripción del incremento pensional**

Respecto a la prescripción, propuesta como excepción en la contestación de la demanda, encuentra esta Sala, que esta se tiene como no probada, dado que, a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha sentenciado que, es razonable afirmar la extinción del derecho a incrementar la pensión en los porcentajes señalados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, por personas a cargo, en la medida en que entre la fecha del reconocimiento pensional o del cumplimiento de los requisitos para acceder a los mismos, y la reclamación administrativa transcurrió un término superior a los tres años previstos en los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T. y de la S.S., y ello por cuanto los incrementos a que aluden los artículos precedentes, no forman parte integrante de la pensión por no gozar de los mismos atributos, por lo que pueden prescribir si no se reclaman en tiempo.



Tal postura ha sido sostenida invariablemente por dicha Corporación desde la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicado 27.923, ratificada el 18 septiembre de 2012, en los radicados 40919 y 42.300 y en la sentencia del 23 de julio de 2014 radicado 57.367.

En ésta última, se rememoró lo dicho en la sentencia con radicación 27.923, en la que respecto a la prescripción del derecho a reclamar los incrementos por personas a cargo, puntualizando que:

*“(...) No puede negarse que **los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez**, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.*

*“La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos ‘subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen’, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.*

*“De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, **debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.**” (Negrillas ajenas al texto).*

Aunado a lo anterior, en la sentencia con radicado 40.919 antes citada, se señaló, que por el acaecimiento de la prescripción se extingue el derecho a incrementar la pensión en los porcentajes señalados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley, *“al punto que no es posible considerar su existencia para ningún efecto, porque al desaparecer del ámbito jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como sabe, no tienen fuerza vinculante”.*

Dicha posición se ha mantenido, incluso en la sentencia SL 2711 del 17 de julio de 2019. Con fundamento en lo anterior, esta Sala se acoge al precedente unificado y permanente que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre, que además constituye doctrina probable, por lo que en el presente caso se observa que los incrementos solicitados se



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

encuentran prescritos, pues a la accionante se le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No 120728 del 13 de septiembre del 2010 (fl 13), y presentó reclamación administrativa ante *Colpensiones* hasta el 14 de noviembre del 2018 (fl 13), data para la cual ya se encontraba prescrito el incremento pensional anhelado.

Implica lo anterior que se encuentra llamada a prosperar la excepción de prescripción y en tal sentir será confirmada la sentencia absolutoria de primera instancia, pero con fundamento en los argumentos expuestos por esta Corporación. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**DECISIÓN:**

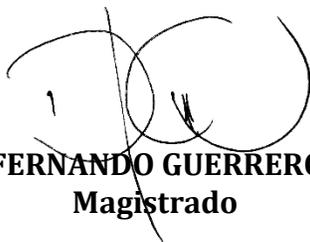
En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

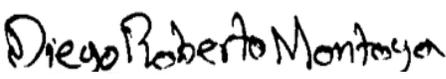
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de marzo del 2020, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, pero con fundamento en los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

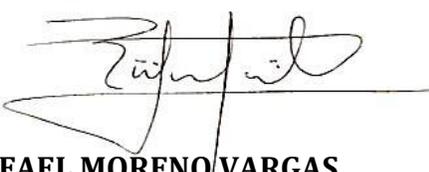
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 16 2018 00725 01  
Demandante:                        BLANCA INES CELY PAVA  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Conforme al poder allegado por *Colpensiones*, se le reconoce personería adjetiva para actuar al profesional del derecho a *María Helena Fierro García*, identificada con C.C No 1.024.463.217 y T.P No 291.785 del C.S.J.

**SENTENCIA:**

Procede la Sala a estudiar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 12 de marzo del 2020 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

**I-. ANTECEDENTES:**

**1.1 DE LA DEMANDA:**

La señora *Blanca Inés Cely Pava* interpuso demanda ordinaria laboral en contra de *Colpensiones* a efectos que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de la demandada de acuerdo al régimen de transición y aplicando para ello el Decreto 758 de 1990; se ordene a la demandada cancelar el retroactivo pensional y 14 mesadas anuales; al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y la corrección monetaria, junto con el pago de las costas procesales, así como aquello que resulte probado *ultra y extra petita*.

**1.2 SUPUESTO FÁCTICO:**



En respaldo de sus pretensiones expuso en síntesis que nació el 8 de junio de 1952, laboró para varias empresas y las mismas cotizaron al extinto Instituto de Seguros Sociales; que para el 1º de abril de 1994 contaba con 42 años de edad y 754,14 semanas; que el 10 de marzo del 2017 la demandante solicitó la pensión de vejez, pero la misma le fue negada mediante la Resolución No SUB 38928 del 24 de abril del 2017.

Precisa que el empleador PROMEC con fecha de ingreso 1º de diciembre de 1980 y hasta el 28 de febrero de 1991, cotizó un total de 3782 días, diferentes a los 499,86 que aparecen en la historia laboral.

### **1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

*Colpensiones* operó la *litis constestatio*, oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra, alegando que la demandante no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de vejez bajo los preceptos de la normativa alegada.

Propuso y sustentó como excepción previa la falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y como de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y caducidad y la genérica.

## **II.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El 12 de marzo del 2020 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, condenó a *Colpensiones* a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez que le corresponde como beneficiaria del régimen de transición conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1º de marzo del 2017, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, junto con los correspondientes reajustes de ley, al pago de los intereses moratorios causados desde el 11 de julio del 2017 y sobre el valor del retroactivo pensional correspondiente hasta la fecha de inclusión en nómina, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

Como sustento de su decisión aduce que la demandante acredita los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, por cuanto para el 1º de abril de 1994 contaba con 40 años de edad.



Precisa que al analizar la historia laboral se corrobora que en lo que respecta a las cotizaciones realizadas con el empleador PROMEC, que al analizar el expediente administrativo se puede corroborar que la demandante si cotizó por medio de dicho empleador más semanas de las que aparecen registradas en la historia laboral, pues se constata que mediante dicho empleador ingresó el 1° de enero de 1980 hasta el 28 de febrero de 1991, cuando se hizo su retiro. Precisando que, si bien aparece que existió mora por parte del empleador, la demandada no acreditó que haya realizado las gestiones de cobro pertinentes, acorde al criterio sentado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta las semanas cotizadas, la demandante acredita un total de 1134 semanas, luego a 25 de julio de 2005 tenía más de 750 semanas, las cuales son suficientes para acreditar las 1000 semanas que exige el Decreto 758 de 1990, por tanto le asiste el derecho pensional a partir del 1° de marzo del 2017, teniendo en cuenta la fecha de la última cotización.

### **III.- GRADO JURIDICIONAL DE CONSULTA:**

Teniendo en cuenta que la decisión de primera instancia fue desfavorable a *Colpensiones*, se debe dirimir el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que La Nación funge como su garante

### **IV. CONSIDERACIONES:**

#### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

#### **b. Problema jurídico:**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.



**c. Del caso en concreto:**

Conforme a la copia de la cédula de ciudadanía de la actora (Fl. 3), la demandante al 1° de abril de 1994 tenía 42 años de edad, por lo que en principio es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por tanto, sujeto del Acuerdo 049 de 1990. Sin embargo, dicho régimen no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, por virtud del parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, excepto para quienes estando en dicho régimen hubieran cotizado al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo, en cuyo caso se extiende hasta el año 2014.

A su turno, el artículo 12 del referido Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, prevé la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, cuando cumplan 55 años de edad y acrediten 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 en cualquier tiempo.

Ahora bien, alega la demandante que no fueron tenidas en cuenta en su totalidad las cotizaciones realizadas mediante el empleador PROMEC, situación que es dable corroborar con el expediente administrativo (CD Fl 11), en el cual se evidencia que la fecha de afiliación mediante dicho empleador lo fue el 1° de diciembre de 1980 y la de su retiro el 28 de febrero de 1991, lo que en suma implica que a través del mismo cotizó 526,8 semanas y no solo 499,86, como se indica en el resumen de semanas cotizadas de folio 15.

Siendo del caso acotar que aunque algunas de dichas cotizaciones no fueron tenidas en cuenta por existir mora por parte del empleador, lo cierto es que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en varios de sus pronunciamientos ha señalado que las administradoras de pensiones deben cumplir puntualmente sus obligaciones legales, dentro de las cuales está la de cobrar a los empleadores aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas, pues aunque en principio dicha obligación es del empleador, antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, se debe examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el deber que a



ellas les concierne en cuanto a llevar a cabo las acciones de cobro, pues si no lo hacen, corren con la obligación de asumir las consecuencias de la omisión en el pago de los aportes.

Posición que fue reiterada en reciente sentencia SL984-2019, Radicación No. 72468 del 13 de marzo de 2019, en la que indicó:

*“[...] Así entonces, tal y como acertadamente lo sostuvo el Tribunal, se impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustraiga de su cancelación o de su pago oportuno. Para el cumplimiento de esa gestión, el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas.*

*“Es por lo anterior que esta Sala de la Corte ha reiterado que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con su trabajo y el aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario”.*

De igual manera, para que se active la obligación de la administradora pensional de cobrar los periodos en mora, debe existir una afiliación por parte del empleador, y de no ser así, este debe realizar el pago de un cálculo actuarial para subrogar su obligación en cabeza de Colpensiones. Al respecto, ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4103-2017:

*“[...] sin convalidación de tiempos ni subrogación del riesgo, ante la comprobada falta de afiliación [...] al Instituto de Seguros Sociales, la sociedad demandada debe asumir el pago de la pensión de sobrevivientes, como se ha definido en sentencias como las CSJ SL, 9 sep. 2009, rad. 35211; CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40575; y CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38587.*

*Ahora bien, la Corte considera preciso advertir que es cierto que, en la evolución de su jurisprudencia, ha concluido que «...ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social.» (CSJ SLSL9856-2014, CSJ SL16715-2014, CSJSL17300-2014, CSJ SL2731 de 2015, CSJ SL14388-2015). Es decir que, en principio, bajo los nuevos criterios de la jurisprudencia, la comprobada falta de afiliación de la trabajadora daría lugar a la emisión de un cálculo actuarial por parte del empleador y no a que se le imponga el pago de las prestaciones derivadas del sistema general de pensiones.*

*“No obstante, para la Corte es necesario aclarar que la referida orientación ha estado dirigida a las pensiones de jubilación y de vejez, en aplicación de*



*las normas y principios de la Ley 100 de 1993 y bajo la idea de que son derechos en formación, respecto de los cuales se puede predicar «...el carácter retrospectivo, que ya ha definido la jurisprudencia de la Sala, tienen las normas de seguridad social, y que permite sean aplicables a situaciones en curso, en el momento que han entrado a regir, como es el caso del derecho a la pensión, que requiere de un término bastante largo para su consolidación, durante el cual el afiliado debe acumular un mínimo de aportes.» (CSJ SL2731-2015 y CSJ SL14388-2015). Con razón en estas decisiones se ha hecho uso, principalmente, de las normas relacionadas con el cómputo de las semanas necesarias para la causación de una pensión de vejez, como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones”.*

En esa medida, al encontrarse acreditada la fecha de afiliación y de retiro por parte del empleador, y no existir evidencia que *Colpensiones* adelantó en debida forma el proceso de cobro de los aportes a seguridad social en pensiones, respecto de PROMEC, resulta lógico deducir que deben ser tenidas en cuenta todas las semanas durante las cuales estuvo afiliada por dicho empleador.

Siendo ello así, no cabe duda alguna respecto a que la libelista cumple con los requisitos exigidos por el legislador para ser beneficiaria de la pensión de vejez reclamada, como en efecto fue determinado en primera instancia.

De igual forma se corrobora que en la medida en que la última semana de cotización vino a ser realizada hasta febrero del 2017, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, es patente que la referida pensión debe ser concedida a partir del 1° de marzo del 2017.

En lo que respecta al monto de la mesada pensional y conforme lo reglado en los artículos 36 y 21 de la ley 100 de 1993, no cabe duda que conforme al IBC que aparece registrado en el resumen de semanas cotizadas, el monto de su pensión debe ser igual salario mínimo legal mensual vigente.

De cara a lo enunciado en líneas precedentes, es patente que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1° de marzo del 2017, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, acorde fuere establecido en primera instancia.

#### **d. De los intereses moratorios**



Respecto a los intereses se debe señalar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, refirió *“En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”* Imposición que, en todo caso, debe respetar el término de gracia de 4 meses previsto en el artículo 9° de la Ley 797/2003 tratándose de la pensión de vejez.

Por manera que al haberse presentado la respectiva reclamación administrativa el 10 de marzo del 2017 (Fl 5), sin que a la fecha haya sido cancelado el derecho pensional, no cabe duda alguna que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 11 de julio del 2017, como fuere establecido por el juzgador de primer grado.

**e. Prescripción:**

Finalmente, en lo que a este punto respecta, recuerda la Sala que por disposición del artículo 151 del C.P.T y la S.S, en material laboral el termino de prescripción en trienal, siendo dable interrumpirlo por una única vez, mediante la respectiva reclamación.

De cara a lo indicado, al haber sido presentada la respectiva reclamación el 10 de marzo del 2017, la cual fue desatada con la Resolución SUB 38928 del 24 de abril del 2017, debidamente notificada el 26 de abril de dicha anualidad y al haberse notificado la respectiva demanda el 27 de noviembre del 2018, quedando notificado el auto admisorio dentro del año siguiente (Fl 40), salta a la vista que no alcanzó a operar el fenómeno jurídico de la prescripción.

Finalmente, se debe adicionar la sentencia en el sentido de autorizar los descuentos atinentes a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por las razones expuestas se confirmará la sentencia de primera instancia. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 12 de marzo del 2020, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de autorizar los descuentos atinentes a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*